



Fecha: 26 de Marzo del - 2024

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo **Carlos Andres Garzón González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80'729.040** de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

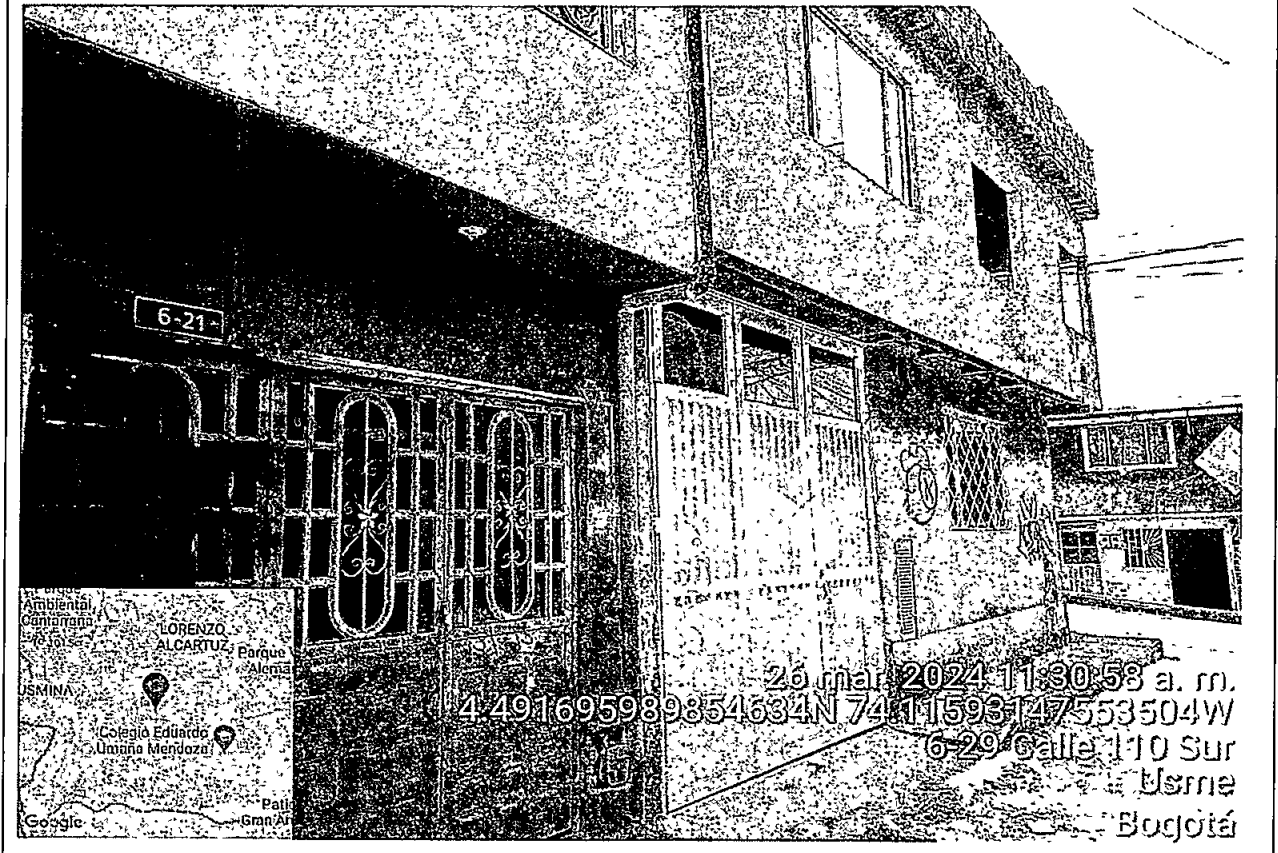
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230167121	223	Leidi Garzón	CERROS SUR

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE	
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	la calle 110 Sur con carrera
2. DIRECCION DEFICIENTE	<input type="checkbox"/>	6 llega a la Placa 6-21, la
3. REHUSADO	<input type="checkbox"/>	Casa Siguiendo no tiene placa
4. CERRADO	<input type="checkbox"/>	Se pregunta en ella y no
5. FALLECIDO	<input type="checkbox"/>	conocen a la persona en mención
6. PREDIO DESOCUPADO	<input type="checkbox"/>	
7. CAMBIO DE DOMICILIO	<input type="checkbox"/>	
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	
9. FUERZA MAYOR	<input type="checkbox"/>	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	<input type="checkbox"/>	
11. OTRO	<input type="checkbox"/>	
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO		
12. NO RECLAMADO	<input type="checkbox"/>	
13. NO CONTACTADO	<input type="checkbox"/>	
14. APARTADO CLAUSURADO	<input type="checkbox"/>	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA		HORA
1º. VISITA			
2º. VISITA			
NOTIFICACION POR AVISO	SI		NO
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Carlos Andres Garzón González
FIRMA	
No DE IDENTIFICACIÓN	80'729.040 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **27-Marz-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **04-Abril-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



223

Bogotá D.C.,

Señor(a)

LEIDI GARZON ROJAS

Establecimiento de Comercio: **BAR MANHATAN**

CALLE 110 SUR # 6 - 29

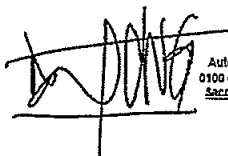
Asunto: Notificación -Recurso de Apelación

Referencia: Expediente 2019554880100523E – Comparendo No. 110011205710

En atención al Recurso de Apelación interpuesto por usted contra la Medida Correctiva de **Suspensión Temporal de la Actividad** al establecimiento de comercio de razón social denominado BAR MANHATAN ubicado en la **CALLE 110 SUR# 6-29** de Bogotá D.C., a través de la orden de comparendo No. 110011205710 de fecha 18 de agosto de 2019, procedo a NOTIFICAR la decisión adoptada en SEGUNDA INSTANCIA por esta Inspección Urbana de Policía AP5 por el medio más eficaz y expedito al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, adjuntando copia del referido fallo contra el cual no procede ningún recurso, de fecha 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior, en caso de que aún se encuentre **En Proceso** la medida correctiva de Suspensión Temporal de la Actividad y las demás medidas competencia de la policía, le sugerimos acercarse a la estación de policía de la localidad de Usme para que realice el seguimiento a la misma, presentando el documento que se le adjunta, de esta manera el sistema dará generará el cierre total a su comparendo impuesto.

Atentamente,



FIRMA MECÁNICA
Autorizada Según Resolución
0100 del 31-05-2022 de la D.G.P. -
Secretaría Distrital De Gobierno

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS

Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria-AP5

Proyectó: Leidy Cortes

Revisó y Aprobó: Daniel Chacón

Anexo: Tres (3) folios.

**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
AP-5**

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

EXPEDIENTE	2019554880100523E
COMPARENDO	110011205710 / 11-001-6-2019-328710 del 18 de agosto de 2019
COMPORTAMIENTO	Artículo 92 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACTOR	LEIDI GARZON ROJAS
CC	52746668
RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	BAR MANHATAN
DIRECCIÓN	CL 110 SUR KR 6-29 de Bogotá D.C.
LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA	Usme

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante/delegado del MEBOG - CAI NUEVO PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 110011205710 / 11-001-6-2019-328710 del 18 de agosto de 2019, él (la) IJ. JUAN CARLOS PINZON VELA identificado (a) con placa de policía No 71275 aplico la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica al (la) señor (a) LEIDI GARZON ROJAS, identificado (a) con CC Nro 52746668 por "*Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.*", en el establecimiento y/o actividad económica de nombre BAR MANHATAN, ubicado en la CALLE 110 SUR 6-29 de Bogotá D.C., con lo cual incurrió presuntamente en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 92 del artículo 4 de la ley 1801 del año 2016.

En contra de la decisión el (la) presunto (a) infractor (a) interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que el responsable de la policía remitiera la orden de comparendo a la secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica a las Inspecciones AP5 y AP6, según reza el artículo 5 de la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la

medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala “*se concederá en efecto devolutivo*”, implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, **ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.**

Es por ello que la Resolución 01844 del 08 de junio de 2023 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato de convivencia y Orden de Comparendo, en su título II artículo 3.3, dispone que, en la *casilla 10* del formato de orden de comparendo se encuentra el espacio destinado para consignar por parte de los uniformados de la Policía Nacional, la interposición o no del recurso de apelación en contra de las medidas correctivas de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional en Proceso Verbal Inmediato.

Se debe indicar al presunto infractor si desea hacer uso del mismo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, en caso de no interponer o sustentar el mismo, se dejará constancia en el espacio “*SUSTENTACION DEL RECURSO*”.

De la anterior transcripción normativa como de lo contemplado en el literal c del artículo 6 de la citada resolución, se deduce que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, en el formato de convivencia y orden de comparendo, podrá interponer y **sustentar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional de Colombia el recurso de apelación**, al momento del diligenciamiento del documento y no después de terminado el Proceso Verbal Inmediato. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y procederá el uniformado a materializar la medida correctiva.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte del presunto infractor ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

-De lo consignado como descargos en el comparendo y Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):

“ese día no estaba yo”

-De lo asentado en el comparendo como sustentación del recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica:

“ ”

-Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos que dieron lugar al comportamiento lo siguiente:

“el establecimiento quebrantando el horario el día 11-08-2019 ANEXO: De acuerdo a lo informado por el cuadrante 01, PT SERRANO MOLINA y PT TELLEZ ESCARRAGA, el establecimiento quebrantando horario atendiendo público el día 11-08-2019 a puerta cerrada de esto quedo constancia en el libro de población del CAI SUCRE el día del hechono estaba presente el comandante del CAI o los delegados para aplicar la suspensión por esta razón se hace efectiva la medida hoy 18-08-2019” (sic)

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso bajo examen, el artículo 92, numeral 4 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan el ejercicio económico, el "*Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.*"

Es así, como el artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de toda actividad que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, serán de estricto cumplimiento además de los previstos en normas especiales, los siguientes requisitos:

1. *Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
2. *Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
3. *La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
4. *Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. (negrilla fuera de texto original)*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
2. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
3. *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
4. *El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
5. *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
6. *Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)*

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo los hechos, se evidencia claramente que el establecimiento comercial desarrollaba su actividad más allá del horario establecido por el alcalde, situación que hizo que se materializara el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Ahora bien, se hace necesario decir, que el artículo 222 *ibidem*, el cual desarrolla el procedimiento verbal inmediato, prevé en el numeral tercero (3) que antes de la imposición de la medida correctiva, el presunto infractor deberá ser oído en descargos (numeral 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016), por lo que en el formato de la orden de comparendo "*casilla 7. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, narración de los hechos y manifestación del ciudadano (a) / descargos*", se encuentra el espacio destinado para que se consigne los descargos que llegue a tener el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se puede considerar que tales argumentos lleguen a ser los mismos del recurso de apelación, ya que este sólo puede solicitarse y concederse después de la imposición de la medida correctiva, tanto así, que la argumentación de este se encuentra en un acápite diferente al anterior "*casilla 10. sustentación del recurso de apelación*".

Frente al caso en concreto, observa este despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad **no fue sustentado por el presunto infractor ante la primera instancia**, y en este sentido este despacho considera que no se configuran los elementos suficientes para analizar los reparos que en concreto se tienen frente a la decisión determinada en el Proceso Verbal Inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto del recurso es preciso indicar, lo determinado por el legislador a través del artículo 320 de la Ley 564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”*, en el cual se establece de manera textual lo siguiente:

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es así como, este despacho considera que no se cuenta en este momento con los componentes necesarios para dar trámite a la apelación interpuesta por el presunto infractor y en este sentido se declarará desierto el recurso.

Además, la orden de comparendo que contiene el informe de policía se considera como un medio de prueba de acuerdo con lo expuesto en el numeral primero del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016; y es un documento público al ser expedido por una Autoridad de Policía en ejercicio de sus funciones y competencias (artículos 243 y 257 del C.G.P.). Por lo tanto, ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta el informe de policía, este Despacho considera como medio de prueba, lo allí consignado y del cual se permite establecer que efectivamente se incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 4 del artículo 92 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si a ello agregamos que el recurrente no manifiesta o expone claramente sus reparos concretos frente a la medida correctiva aplicada, sino que señala como descargos *“ese día no estaba yo”*, situación que no implica que no haya sido necesario y razonable imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, entendiendo que con ella se buscó restablecer el orden y la convivencia en el ejercicio de las actividades económicas. De esta manera sin ahondar en mayores disquisiciones es claro que el ciudadano sin razón que lo justificara pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 4 del artículo 92 del estatuto de convivencia y seguridad ciudadana.

Por último, y como dato relevante téngase en cuenta que el despacho pudo constatar por consulta al Registro Único Empresarial -RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá que el establecimiento denominado BAR MANHATAN ubicado en la CALLE 110 SUR 6-29 de Bogotá D.C., está asociado como su propietario el (la) señor (a) DIEGO ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ identificado (a) con CC 1233494386, según Matricula Mercantil No 03134932 de 5 de julio de 2019 renovada el 03 de enero de 2020. Razón por la cual se ordenará su vinculación al proceso verbal abreviado que se inicie, dejando por fuera del mismo al (la) presunto (a) infractor (a) LEIDI GARZON ROJAS, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por todo lo expuesto, es que frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el Comandante del MEBOG - CAI NUEVO PORVENIR- IJ. JUAN CARLOS PINZON VELA identificado con placa de policía No 71275, al establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 110 SUR 6-29 de Bogotá D.C., este Despacho considera que la medida correctiva, se ajustó a derecho, toda vez que atendió a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que la medida era la adecuada a los fines de restablecimiento de la convivencia, fin último de las normas de policía.

En cuanto al señalamiento de la multa general tipo 4 que se hace en la orden de comparendo Nro. 110011205710 / 11-001-6-2019-328710 del 18 de agosto de 2019, este despacho considerara en un auto independiente dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado a fin de verificar si es procedente la aplicación de dicha medida correctiva, tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 5, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor (a) **LEIDI GARZON ROJAS** identificado (a) con **CC No 52746668**, en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad determinada en la orden de comparendo No. 110011205710 / 11-001-6-2019-328710 del 18 de agosto de 2019, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta sobre el establecimiento de comercio denominado **BAR MANHATAN** ubicado en la **CALLE 110 SUR 6-29** de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Por auto separado se ordenará iniciar la acción policiva correspondiente a fin de establecer si hay lugar o no a la imposición de la multa general TIPO 4 señalada en la orden de comparendo, por los cauces del procedimiento verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

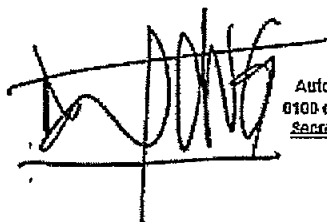
PARAGRAFO 1: En tal sentido se ordena **VINCULAR** al Proceso Verbal Abreviado que se inicie a **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ** identificado (a) con **CC No 1233494386** en su calidad de propietario (a) del establecimiento de comercio **BAR MANHATAN**. Realícese su citación al proceso en términos del art. 223 de la ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 2: Por virtud de lo anotado en precedencia se **DESVINCULA** del trámite policivo en curso al (la) señor (a) **LEIDI GARZON ROJAS**, identificado (a) con **CC Nro 52746668**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al recurrente señor (a) **LEIDI GARZON ROJAS**, identificado (a) con **CC Nro 52746668** y a **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ** identificado (a) con **C.C. No 1233494386**, del contenido de lo decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación expedita e idónea que aparezca al interior expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA MECÁNICA
 Autorizada según Resolución
 0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -
 Secretaría Distrital De Gobierno

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
 Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria
 AP-5